Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 31 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1105 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA

COFINCAFE

Demandado: DIEGO FERNANDO ARIAS BRAVO

Radicación: 760014003008**2022**00**247**

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

- 1. ORDENAR que DIEGO FERNANDO ARIAS BRAVO, PAGUE a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:
- **1.1.** La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$5.649.335) por concepto de capital, representado en la **copia**¹ **del pagaré No. 82398.**
- 1.1.1. Por los <u>intereses moratorios</u> a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- 2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
- **3.** Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso <u>o</u> lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
- **4.** Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. <u>Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,</u> deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

Radicado: 2022-247

5. RECONOCER personería al abogado GUSTAVO RENDON VALENCIA, portador de la T.P. No. 138.565 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA JUEZ

Estado electrónico No. 062

Fecha: JUN.01.2022

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c3129e4d612d2788e301ef687ff690be1d1b8543385530544e2d8b23d1a88e

Documento generado en 31/05/2022 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica